

## **Derecho a la información**

**Cátedra: Damián Loreti**

**Teórico: 1**

**Fecha: 23/03/2009**

---

Vamos a comenzar con la discusión de ciertos principios y ciertas razones. La primera para tomar es ¿qué es la libertad de expresión y por qué es importante protegerla?

Hay un profesor norteamericano que trabaja temas de primera enmienda (cláusula agregada a la constitución de los Estados Unidos que hace referencia al respeto por parte del Estado a la no restricción de la libertad de expresión, ni al derecho de reunión, ni a la imposición de religión oficial) llamado David Allen que dice: “yo podría entrar a una clase en la facultad de derecho, donde se dé primera enmienda y al final estoy seguro de que todos los que aprueban van a darme la respuesta jurídica correcta. Pero si yo les preguntara de dónde sale eso, cuál es su origen, cuál es su aplicación actual, cuál es la importancia hacia el futuro (en términos de construcción de ciudadanía, de mejor desarrollo del periodismo, de la libertad de expresión) ahí me empiezo a preocupar.” Justamente esta materia trata de lograr que ustedes puedan manejar cuestiones que hagan al origen de las cosas que están pasando en materia de libertad de expresión, que sepan qué es lo que está ocurriendo y que sepan qué importancia y consecuencias tiene la adopción de ciertas decisiones hacia el futuro.

Vuelvo entonces a la pregunta, ¿qué es la libertad de expresión y por qué es importante protegerla? ¿Para qué sirve? ¿Qué consecuencias trae?

Alumno 1: es el derecho a poder decir o exponer lo que uno piensa sin afectar a otros.

Alumno 2: se habla de libertad de expresión porque en algún momento no estaba protegida y es importante protegerlo porque hace al derecho que tiene cada uno de decir lo que le plazca.

Alumno 3: tiene que ver también con poder expresarse sin censura previa.

Alumno 4: el tema de no afectar a otros también tiene que ver con no ser molestado por las opiniones.

Profesor: no ser molestado por la opinión, ese es el sentido de cómo se lo protege.

Decíamos que la libertad de expresión es un derecho, ¿qué significa que lo sea?

Alumno 1: todo derecho tiene restricciones.

Alumno 2: todo derecho termina donde empieza el derecho del otro.

Alumno 3: dentro de la libertad de expresión puede ser que el límite sea la privacidad del otro.

Alumno 4: no es el derecho, sino que lo que tiene límite es la libertad. Lo que quiero decir es que la libertad de uno termina donde empieza la libertad de otro. Es decir, dos personas pueden tener el mismo derecho a algo y no por eso uno interviene en el del otro.

P: Lo que el compañero está poniendo en juego es de dónde salen los derechos, si hay un orden de derecho natural o hay un orden de lo que se llama derecho positivo, que es configura sólo cuando existen derechos consagrados o escritos en algún cuerpo normativo donde se los reconozca .

Alumno 5: lo que hablaban de la libertad tiene que ver con que uno pueda elegir si hacer o no uso del derecho que se tiene.

Alumno 6: para mi el derecho es una forma de regular la libertad que existe más allá del derecho.

La alumna está jugando con algo que en inglés tiene dos palabras distintas. La primera definición que hace del derecho como marco es lo que en inglés se llama law y el ejercicio del derecho que plantea es lo que en inglés se llama right. Nosotros usamos el mismo vocablo, ya que tenemos el derecho objetivo que es el conjunto de normas y derechos subjetivos que son los derechos de las personas. Cuando pregunto qué es el derecho, no hablo en términos de sistema normativo, sino que lo hago en términos de facultades personales.

Alumno 7: el derecho es otorgado al ciudadano. La libertad es seas o no ciudadano y exista o no un marco legal sigue existiendo o no. Es decir, uno puede ser ciudadano y tener derecho a la libertad de expresión pero no tener la libertad de expresarse.

Lo que se plantea en este caso es que la libertad no requiere de un reconocimiento jurídico.

Entonces, con lo dicho hasta ahora, se puede decir (en principio) que todos los derechos tienen restricciones. Pero, el derecho de la libertad de expresión ¿tiene restricciones?, ¿tiene límites?

Alumno 1: yo creo que la libertad de expresión tiene límites en el sentido que la libertad se plantea a nivel material a partir de los límites que le impone el hombre.

Profesor: estamos haciendo un planteo de tipo teórico, no estamos viendo las dificultades para el ejercicio del derecho o evaluando sobre si el marco económico en el cual vivís implica una limitación en el ejercicio. Por supuesto que sí, la escasez de recursos implica un límite al ejercicio de los derechos, pero lo que intentamos ver es si filosóficamente la concepción de la libertad de expresión tiene límites internos o externos que no hagan a su ejercicio material por dificultades económicas, sino la concepción del derecho en sí mismo.

Alumno 2: para mi la libertad de expresión no se si tiene restricciones pero tiene un control. No hay restricciones; sí, responsabilidades.

Alumno 3: depende de cómo se ejerzan nuestros derechos uno puede estar interponiéndose en el derecho del otro.

Entonces, si fuera así, lo cual en materia de libertad de expresión comparto en líneas generales, el modo del ejercicio del derecho puede conllevar un abuso, eso es distinto que el plantearse el límite en el derecho del otro. Es decir, son dos instancias distintas. Una cosa es que se pase por encima del derecho de otro de buena fe, ya que eso puede conllevar responsabilidades de acuerdo al contexto y la persona involucrada. Ahora bien, si se ejerce de mala fe, aunque no pase por los derechos del otro estoy violando el derecho a la información de los demás en su conjunto. Es decir, si uno miente de modo pertinaz en el uso de un micrófono, se está violando el derecho del otro a recibir informaciones, pero no hay nadie que se sienta afectado en sus llamados derechos individuales. Eso conlleva responsabilidades éticas y también legales.

Hay quienes sostienen que sí existen límites externos y son los derechos de los otros. Los principios de la libertad de expresión, a mi criterio, permiten que existan instancias de ejercicio de la libertad de expresión de buena fe que afectan derechos de terceros, que interfieren en ellos y no generan responsabilidades por la presencia de buena fe y las características del supuesto afectado. Para algunos, entre los cuales me incluyo, la libertad de expresión no tiene límites preconcebidos, sino que tiene un requisito interno que tiene que ver con la buena fe y el espíritu de veracidad si se tratara de informaciones.

Habrán visto en el Pacto de San José de Costa Rica donde dice que hay que resguardar tales y cuales cosas, pero a mi criterio no son límites, son fines legítimos a proteger, que si uno los afecta ejercitando la libertad de expresión de buena fe no hay responsabilidad.

¿Para qué sirva la libertad de expresión? Asumiendo que es la facultad de toda persona debe recibir, difundir, investigar informaciones u opiniones por cualquier medio.

Alumno 1: para que exista debate y pluralidad, y así aumentar la capacidad crítica de la sociedad.

P: Entonces, según el alumno, la libertad de expresión es fundamento de la existencia de un régimen plural de opiniones e informaciones, lo cual permite mayor capacidad crítica al conjunto de la población y eso ayuda a la justicia, a la equidad social. Y eso, ¿a qué contribuye, para qué sirve?

Alumno: porque como ciudadanos estamos haciendo un acto de democracia.

Profesor: lo que redondea la tesis del compañero es que la existencia de muchas voces, de un régimen plural, de mayor pensamiento crítico de la ciudadanía construye un Estado de derecho democrático. Hay un hombre que formó parte de la comisión redactora de la constitución de los Estados Unidos, llamado Madison, que decía algo similar a lo que dijo su compañero. Efectivamente, una de las posiciones que hacen a la discusión de los fundamentos de la libertad de expresión, que son lo que se llaman las doctrinas consecuencialistas, apuntan a eso, a la construcción de un régimen plural, la libertad de expresión, que protege el derecho de cualquier persona, hace a la construcción de la democracia del Estado de derecho. Es inconcebible pensar en esta sin libertad de expresión.

Hay otras teorías, las autonomistas, que plantean exactamente la línea que decía nuestro otro compañero: la libertad de expresión sirve para la autorrealización personal, como un modo de crecimiento personal, se satisface en que cada individuo tenga la posibilidad de decir aquello que quiere, independientemente de una construcción colectiva plural.

Filosóficamente, de donde parten estos autores, es de que el principio a la autonomía personal radica en la posibilidad del crecimiento personal de cada uno de los que toman la voz pública (de eso se trata la expresión), independientemente de una construcción colectiva.

La solución en caso de conflicto, si uno aporta a una teoría o a la otra, trae consecuencias diferentes. Ambas teorías van de la mano en la medida que no haya conflicto. A la hora de dirimir cierto tipo de expresiones y los encuadres legales, y en caso de conflictos con terceros o con el Estado, cuando la apuesta es garantizar la autonomía de la libertad de expresión de una persona, la conclusión puede ser una y tiene que discutir en el caso de conflicto con varios que no necesariamente opinan lo mismo: la jurisprudencia norteamericana cuando trabaja con estas teorías lo hace en base a casos existentes, de ahí la construyen. Por ejemplo: un político pidiendo espacio en un medio cuando ha sido referido en época electoral, tiene soluciones distintas. Por el lado de una teoría de tipo autonomista, en tanto y en cuanto el medio tiene la posibilidad de hacer oír la voz de quien quiera, se salda con la primera. Y en el mejor de los casos irán a otra posición que se llama del “libre mercado de ideas”. Con una mirada semejante a la de Madison, como se mencionó anteriormente, que es la construcción del Estado de derecho, la corte de Estados Unidos en algún caso ha resuelto que hace al pluralismo de los medios electrónicos la importancia de la presencia del debate público, que es una de las cosas que él marcaba. Y la solución puede ser otra, que los medios y la libertad de expresión no solamente están para garantizar la libertad del que quiere hablar, sino también para garantizar el derecho de los demás de recibir en modo plural y construir un marco democrático (es el caso *Red Lion Broadcasting vs. FCC*)

Entonces, cuando no hay conflicto las dos son más o menos razonables y ambas conducen hacia el mismo lugar. Lo que ocurre es que en caso de conflictos el modo de solucionarlo, de acuerdo a la doctrina que cada uno tenga, abrevan soluciones distintas. El tema del respeto al pluralismo

versus el derecho individual suelen generar instancias de conflicto. El derecho a réplica es una de las cuestiones, por ejemplo.

Los norteamericanos después de esa corriente autonomista generaron otra llamada la del libre mercado de ideas, la cual es usada por la corte de Estados Unidos en algunos fallos de mitad de la década del veinte. Asumiendo que todas las ideas están expuestas al público en igualdad de condiciones y la posibilidad de los demás de adoptarlas, tomarlas, como si todo estuviera al alcance de la mano en las mismas condiciones hace a que la mano invisible del mercado determine que haya más adherentes a unas que a otras por el libre albedrío a las personas. Quienes opinan en un sentido más consecuencialista de la construcción de Estado de derecho dicen: tal mercado como tal no existe, hay condiciones previas de quienes hacen oír su voz y de quienes recogen las informaciones y opiniones de otros que dicen que ese mercado así como está no es tal. Entonces, abrevan en otros tipos de teorías basadas en el pluralismo.

Hay un movimiento constitucionalista posterior en Estados Unidos, que plantea que está muy bien que el Estado proteja a las personas que se manifiesten (por ejemplo, un hombre que grita en la calle). Hay autores como Owen Fiss, en un libro que se llama “La ironía de la libertad de expresión”, que el Estado históricamente era el enemigo de la libertad de expresión, es la garantía contra la censura previa. Pero en estos momentos hay otro tipo de debates que hacen al pluralismo que el Estado no cumple si solamente se abstiene de reprimir al hombre que grita en la calle, porque lo que cambió es la calle. Owen Fiss dice: “la nueva esquina son los nuevos medios de comunicación”, la CBS en particular por un caso que ocurrió en Estados Unidos. Él dice: “esta es la esquina ahora, pero tiene dueño y lo que hay que hacer es que todo el mundo pueda ir a la esquina y debatir” y plantea que no es un problema entre libertad e igualdad, no es que todos tengan derecho a ser iguales y después se discute quién habla, lo que él dice es que es un debate entre libertad y libertad, entre la libertad de uno y la de muchos que no tienen los medios para hacer efectivo el ejercicio de esa libertad. Pero si cada uno piensa en de qué modo se realiza y no hay mecanismo de garantía de pluralismo, para algunos la libertad de expresión, en tanto a derecho a recibir pluralmente, tampoco está garantizada. Son posiciones que cada cual adopta y esto no es una ciencia exacta, ninguna está bien o mal, se comparte o no en virtud de fundamentos.

Estaríamos barajando básicamente tres posiciones. Una que a que la construcción estándar de la protección de la libertad de expresión tiene que ver con el crecimiento del Estado de derecho, otra que tiene que ver con el libre mercado de ideas y otra posición que tiene que ver con la realización y el crecimiento personal.

Hay quien diría que el artículo catorce de la Constitución Nacional donde dice: cualquiera puede publicar sus ideas en la prensa sin censura previa alcanza a una concepción moderna que recojan instancias de pluralismo. Yo creo que no es así, que la constitución de 1853 en la Argentina lo que hace es recoger una instancia histórica importantísima en la cual lo que se

establece es la retirada del Estado en la instancia de censura, pero no garantiza pluralismo. Del mismo modo que no lo hacía la Primera Enmienda de la cual está copiada.

Este tipo de debate va fundamentalmente anclado a dos cuestiones. La primera de ellas es cuál es el rol del Estado en materia de protección a la libertad de expresión y la segunda es, en base a lo que recién les mencionaba de Owen Fiss, la libertad de quién estamos protegiendo de acuerdo a las posiciones que adoptamos.

Hay algunas posiciones más para agregar, menos rimbombantes, algunas de ellas mencionan que la libertad de expresión es un elemento fundamental para la búsqueda de la verdad, también apostando a principios filosóficos. Quienes están en desacuerdo con estas posiciones sostienen que la “VERDAD” no existe como tal, por lo tanto es una búsqueda sin razón de ser, fundamentada la libertad de expresión en una búsqueda interminable y que lo que está garantizando son instancias o mecanismos de un proceso de búsqueda, pero no por tal cosa en sí misma.

En las teorías que mencionaba como autonomistas se habla de desenvolvimiento autónomo, de autonomía del individuo, del autogobierno personal, y lo que conlleva es la crítica o la anulación de cualquier tipo de promoción que marque el Estado de extender esas libertades a la adopción de mecanismos destinados a, por ejemplo, resguardar el pluralismo.

Estas posiciones hacen a una etapa histórica en la cual la gran conquista era revocar los mecanismos regulatorios que tenía el Estado para instrumentar mecanismos de censura.

Les pregunto entonces, ¿qué es la censura?

Alumno 1: es la restricción de la libertad de expresión.

Alumno 2: es la prohibición de la expresión de un pensamiento puntual.

Alumno 3: antes de que sea publicado.

Alumno 4: ¿sólo el Estado puede censurar?

Profesor: en la etapa histórica a la cual nos referimos, sí. Era el empresario que tenía una imprenta versus el Estado, no había mucho más en la discusión filosófica del planteo. Aún cuando muchísimos años después empezó a manejarse doctrinariamente la censura por gerenciamiento emergente de decisiones de empresarios o en nombre de ellos, aunque no tiene el mismo tratamiento legal.

Alumno 5: algo puede ser censurado luego de publicarse.

Alumno 6: es la prohibición de la discusión de cierta idea, de cierto tipo de pensamiento.

Profesor: entonces ¿el verbo equiparable a censurar es prohibir? Seguro?.

Alumno 7: pero no se puede prohibir el pensamiento, sí su divulgación.

Alumno 8: me parece que hay alguna entidad que, haciendo un análisis de la repercusión que puede tener lo que se va a censurar, puede determinar si eso podría llegar a ser perjudicial o no para el contexto en el que se está hablando, ya sea sociedad, familia.

Alumno 9: la censura es el proceso de evaluar un determinado mensaje previo a ser divulgado, revisarlo, analizarlo.

Profesor: Ahora sí nos acercamos a la cuestión un poco más: el acto de censura es revisar un contenido, imponerse a uno mismo el contenido previo a la publicación. Lo que repugna la constitución y esta prohíbe en el movimiento constitucionalista demoliberal de los siglos |18 y 19 es que el aparato de Estado tome conocimiento de algo que va a ser publicado, en su texto (en esa época no había radio ni tele), antes de que sea publicado. La restricción total o parcial, o la restricción, o la supresión de dos líneas es todo consecuencia del acto de censura, pero puede no haberlo. Lo que repugna al sistema institucional argentino, a la constitución de Estados Unidos y a la declaración de los derechos y deberes del ciudadano de 1789 (cuando en la Revolución Francesa se proclama la declaración de derechos y deberes del hombre y del ciudadano –que dicho sea de paso es la más generosa de todas hasta 1969) es la instancia del Estado en la que revisaba todo lo que iba a publicarse al día siguiente. Lo que hacen es quitarle la instancia legal al Estado de que revise todo aquello que se va a publicar aunque no prohíba.

Lo que se prohíbe en la constitución es la ingerencia previa del Estado a una publicación. Esto no es igual en todas partes y, de hecho, en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (o pacto de San José de Costa Rica), donde está ratificada esa prohibición, dice explícitamente: “no hay censura previa, sino responsabilidades ulteriores”. Es el único pacto de derechos humanos que dice eso, otros tratados internacionales admiten explícitamente las restricciones y la ingerencia previa del Estado. Por ejemplo, la Convención Europea de Derechos Humanos. Después del nazismo y del fascismo, la estructura de la declaración de derechos humanos de Europa, en materia de la libertad de expresión, es distinta a la Convención Americana que es posterior, porque permite la ingerencia previa, permite la censura, permite que digan que algunas cosas no se publican. En el marco del Estado de derecho europeo no es arbitrario y hay casos en los cuales el Tribunal Europeo de Derechos Humanos admitió que hubiera películas prohibidas o libros que no circulen. Esto está legislado, pero además está admitido que no se viola el derecho humano si se hace eso. La Convención Universal de Derechos del Niño también establece restricciones. Dentro de algunas clases, vamos a ver un caso de jurisprudencia en el que cinco jueces de la corte de nueve en la época de menemismo dicen que se aplica la Convención de Derechos del Niño y cuatro jueces dicen que se debe privilegiar la Convención Americana de Derechos Humanos. Como les dije antes, puede siempre haber más de una opinión.

Esto que yo mencionaba recién, como la instancia de la prohibición de la censura previa es lo que constituye en la etapa histórica lo que se llama la etapa de sujeto empresario, lo que protege la regulación contra la censura es que alguien tenga los medios. Esto, en el principio del reconocimiento de la autonomía personal, quiere decir que, si alguien tiene los medios, pueda hacer oír su voz sin ningún tipo de censura. Esta etapa histórica va, para algunos, desde fines de

1600, cuando en Inglaterra se deroga el régimen de licencias previas para la instalación de imprentas; o desde 1776 hasta fines de 1800, donde aparecen algunas regulaciones destinadas a proteger los derechos de los que trabajaban adentro de los medios. Aparecen los primeros convenios colectivos de periodistas, aparecen códigos de ética, leyes que regulan estas cosas (el estatuto del periodista francés, el del periodista argentino) y es lo que se llama la etapa del sujeto profesional, donde lo que se reconocen son derechos, facultades, cláusulas que tienden a proteger no al dueño del medio solamente, sino a los que cumplen funciones en el medio. Esto dura aproximadamente hasta 1948, donde se crea por primera vez el reconocimiento o la constitución de derechos para aquellos que están fuera de los medios, es lo que se va a llamar la etapa del sujeto universal, donde no solamente se regulan los derechos de aquellos que hacen oír su voz por razones económicas o profesionales, sino que se garantiza además el derecho de recibir, de quienes están afuera, de investigar y de difundir aunque no estén dentro de los medios. Es lo que pone en tensión el alcance de estas libertades que mencionábamos recién, es la libertad de uno que tiene los medios o la de más gente, que importa tanto el derecho de cualquiera de decir lo que les plazca como el de los demás de recibir información plural. Y ahí empieza a jugar fuertemente cuáles son los roles del Estado.

En el marco histórico de la prohibición de la censura se dice que el Estado satisface sus obligaciones absteniéndose fundamentalmente de censurar. El movimiento de Derechos Humanos entiende (y, a mi criterio, también lo hace la Convención americana, la Convención Europea de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos del Niño) donde pone funciones específicas para los Estados en materia de protección del pluralismo, de la identidad cultural de los niños, de la obligación de los medios de establecer modos de alentar el intercambio de contenidos para niños que pertenezcan a minorías o a comunidades específicas como indígenas. En este contexto aparecen ciertas obligaciones del Estado que van más allá de la mera abstención. Esto aparece después en más convenios internacionales y en los órganos de derechos humanos, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los relatores de libertad de expresión de los sistemas de derechos humanos, plantean siempre y sin excepción que se está ante un derecho a la vez individual y social, se marcan el derecho de cada uno de hacer oír su voz y de los demás a recibir. Y en un fallo muy reciente, del 3 de Marzo de este año, la Corte Interamericana de Derechos Humanos plantea, en el caso Ríos contra Venezuela, que el Estado tiene la obligación de regular para generar situaciones de equilibrio en la posibilidad de ejercer la libertad de expresión a fin de que los medios además cumplan una función social. Esto, a mi criterio, da por saldada la discusión sobre si el rol del Estado es la mera abstención o tiene otras cosas más para hacer como la garantía del pluralismo, de la diversidad y del derecho a recibir.

Vamos a hacer algunas apreciaciones más. Nosotros jugamos con algunas cosas que hacen a la historia basada en la doctrina europea del derecho a la información, como derecho universa



individual y colectivo a la vez que garantiza el derecho a emitir y recibir información a través de los medios versus una posición más de la primera enmienda de los Estados Unidos que hace a este movimiento en el cual el Estado garantiza históricamente sus obligaciones con la sola abstención, eso genera una tensión doctrinaria. En los casos que vamos a ver de aquí en adelante vamos a encontrar esas tensiones muchas veces. Tampoco está del todo claro de qué hablamos cuando hablamos de informaciones, ideas y opiniones. Es importante que tengan en cuenta que el derecho no trata igual cosas que no son iguales. Por ejemplo, en la audiencia pública que se hizo el año pasado en el caso contra el diario “La Nación”, la Corte Suprema le preguntaba a los abogados de las partes si lo que se había publicado en una editorial eran informaciones u opiniones, y el abogado de la empresa decía que se había publicado en la editorial, pero si era una opinión corría riesgo la aplicación de lo que se llama Doctrina de la Real Malicia, que está destinada a proteger la publicación de información en caso de buena fe. Entonces, el abogado decía que en esa opinión también había datos, no podía decir que eran opiniones, pero no podía decir tampoco que eran sólo datos porque había juicio de valor. La doctrina argentina en esto mucho no ha trabajado. Los españoles trabajan con tres tipos de mensajes a la hora de ser mirados por el derecho (esto es una mirada de tipo jurídica porque tiene clasificación jurídica). Ellos hablan de mensajes de hechos o noticias, que son aquellos que primordialmente pueden ser contrastados con la realidad en términos de exactitud e inexactitud. Entonces, cuando nosotros veamos más adelante la Doctrina de la Real Malicia nos encontraremos con que habla de informaciones inexactas, igual que el derecho a réplica, la premisa del derecho a réplica es la publicación de informaciones inexactas. La doctrina española trabaja también sobre mensajes de ideas, las cuales no están sujetos a ningún tipo de examen porque no hay ideas apropiadas o inapropiadas, y lo que hace es exponer corrientes de pensamiento, de ellas no se puede predicar exactitud o inexactitud. Y hay una tercera, que es la que le falla en ese caso del reclamo de si es información o si es opinión, que es la de mensajes de juicios u opiniones, de los cuales tampoco se puede predicar exactitud y tienen que ver con tamizar los mensajes de ideas en función de hechos, vale decir cómo yo juzgo en base de una idea la ocurrencia de un hecho. De ellos, lo único que se puede hacer es predicar la honestidad intelectual, las opiniones no pueden ser exactas o inexactas, ahí hay una cuestión ética, razón por la cual dice la corte interamericana: “las opiniones no pueden ser juzgadas, en materia de interés público no pueden ser sujetas a exámenes de veracidad”, no se puede predicar de ellas, es un abuso de autoridad, porque es lo que la gente piensa a partir de sus principios o ideas sobre la ocurrencia de algo. Esto sirve para resolver las cuestiones jurídicas de qué se le exige a cada cosa y qué responsabilidades se le otorgan a cada cosa por lo más importante que es la libertad de tomar la voz pública en cuestiones de interés público. De eso se trata lo que nosotros vamos a trabajar a lo largo del cuatrimestre y de qué modo se preserva. En lo que hace a mi parecer, un régimen

plural de difusión de informaciones, de opiniones, de ideas permite construir un Estado de derecho.

Dicho lo cual damos por finalizada nuestra primera clase.